

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES: CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 AGO. 2020

Ref: Expediente: 110014003043-2018-00384-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada **Johanna Mercedes Medina Santander** contra el auto de fecha 06/02/2020 (fl 131), mediante el cual se tuvo a la demandada notificada por aviso (Art. 292 CGP) y se dejó constancia que dentro del término guardó silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Sostuvo el censor que *"el Despacho fue inducido en error por una actuación amañada y temeraria de parte del apoderado de la demandante quien con su actuación de allegar las constancias del envío del citatorio el 26 de noviembre de 2019 y de la notificación por aviso del 05 de diciembre de 2019 tal como consta en los memoriales y anexos de esta parte, aportados cuando el proceso se encontraba al despacho desde el 19 de noviembre de 2019, situación que conocía esta parte y aun así los envió en este lapso de tiempo solo con el propósito de sacar provecho de que la parte demandada no tuviera acceso al proceso y el juzgado tampoco se percató, en mirar el expediente que si el mismo, estaba al Despacho al momento de hacer la notificación por aviso, no corren términos de traslado y tampoco la parte que represento nunca pudo acceder al expediente para retirar copias del traslado y ejercer el derecho de contradicción de la demanda"*.

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer el auto atacado y en su lugar tener a la demandada notificada por conducta concluyente (Art. 301 CGP).

2. Del embate se corrió traslado al demandante quien no se pronunció (fl 96).

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Sin mayores elucubraciones se advierte que el recurso propuesto tiene cabida, toda vez que revisada la encuadernación se observa que el expediente ingresó al Despacho el **19/11/2019** con una solicitud de reelaboración de oficios elevada por el demandante (fl 113 reverso), [sobre la cual se resolverá en este auto], y tuvo salida el **06/02/2020** con tres (3) determinaciones, entre ellas la que es objeto de estudio (fl 131).

Dentro del cómputo temporal del **19/11/2019** al **06/02/2020** se agregaron las diligencias de notificación de la señora **Johanna Mercedes Medina Santander**; el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP fue recibido el **26/11/2019**, y el aviso reglado en el artículo 292 ibídem el **05/12/2019**, como se desprende de las certificaciones que reposan en folios 123 y 125.

2.1. En esa medida, se tiene que el artículo 118 del CGP en su inciso 6 prevé que ***"[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase"***.

Así las cosas, como el expediente se encontraba al Despacho desde el 19/11/2019 y tanto las gestiones de notificación personal como de aviso fueron ventiladas en ese interregno de tiempo, resulta palpable que de conformidad al mentado canon no corrieron los términos para retirar copias de la demanda (Art. 91 CGP) ni para pagar y excepcionar (Art. 431 inc. 1, art. 442 No. 1 ibídem).

3. En suma, el auto será repuesto únicamente en relación a la señora **Johanna Mercedes Medina Santander**, la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta providencia, en la cual se reconoce personería jurídica al apoderado por aquella dispuesto (Art. 301 CGP).

No en cambio frente al señor **Jonathán Andrés Bernal Parra**, no solo porque lo decidido frente a éste no fue objeto de reparo (Art. 318 CGP), sino porque en verdad se tuvo notificado **por estado** del mandamiento de pago acumulado, como lo prevé el numeral 01 del artículo 463 del CGP y se dispuso en proveído del 16/09/2019 (fl 99).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 06/02/2020 (fl 131), **ÚNICAMENTE** en relación a la señora **Johanna Mercedes Medina Santander** por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la accionada **Johanna Mercedes Medina Santander** notificada por **conducta concluyente** al haber constituido apoderado judicial (Art. 301 CGP).

Secretaría, contabilice el término que tiene la demandada en comento para retirar copias (Art. 91 CGP), así como para pagar y excepcionar (Art. 431 inc. 1, art. 442 No. 1 ibídem).

TERCERO: Reconocer personería jurídica a Hegel Serpa Moscote como apoderado de la demandada **Johanna Mercedes Medina Santander**, en los términos del poder conferido (fls 135-136).

CUARTO: No se accede a la concesión del recurso de apelación ante la prosperidad del de reposición. Aunado a que el auto fustigado no se encuentra enlistado en los eventos del artículo 321 del CGP.

QUINTO: Secretaría, libre nuevamente los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con las aclaraciones expuestas por el demandante (fl 113), teniendo en cuenta igualmente lo resuelto en autos del 16/09/2019 (fl 99), corregido el 25/10/2019 (fl 108).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.
53 del 25 AGO 2020, fijado en
la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

